



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0006-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0103 del 05 de marzo de 2018, mediante el cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

*"...PRIMERO. IMPONER, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 5.65m<sup>3</sup>, para un total de 23.27 M<sup>3</sup>, al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, en atención a que el material forestal no se encuentra amparado por Autorización de Aprovechamiento, Salvoconducto Único Nacional (SUN) y no tener registrado el Libro de Operaciones Forestales.*

**SEGUNDO.** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

**TERCERO.** Formular contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, los siguientes pliegos de cargos:

**CARGO PRIMERO: Aprovechar** madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 5.65 m<sup>3</sup>, sin la respectiva Autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

*Handwritten signature or initials.*

**CARGO SEGUNDO:** *Movilizar madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 5.65 m<sup>3</sup>, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO TERCERO:** *No tener registrado ante la Autoridad Ambiental el Libro De Operaciones en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015...*

**Segundo.** Acto administrativo notificado personalmente el día 28 de junio de 2018, al señor Mauricio Miguel Maussa Galván, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.041.261.226, en calidad de presunto infractor.

**Tercero.** Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

**Cuarto.** Por medio del oficio N° 200-06-01-01-3960 del 10 de septiembre de 2018, se interpuso ante la Fiscalía Seccional Delegada para los Recursos Naturales, Denuncia por el delito de Abuso de Confianza como lo establece el Artículo 249 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000, en contra del señor Mauricio Miguel Maussa Galván, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.041.261.226, en calidad de secuestre depositaria del material forestal decomisado preventivamente. El cual fue recibido con radicado 20180370153432 del 27 de febrero de 2018.

**Quinto.** El día 10 de septiembre de 2018, a través del oficio N° 200-06-02-01-1213, se remitió el expediente de la referencial a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

**Sexto.** Dando cumplimiento a lo anterior, se profirió el informe técnico de infracciones ambientales N°400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 2020, desarrollado en el hecho sexto del Acto administrativo N° 200-03-40-01-0184-2020, obrante en el expediente referenciado.

**Séptimo.** Por medio del Auto N° 200-03-40-01-0184 del 22 de julio hogaño, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio N° 400-34-01.66-7016 del 18 de diciembre de 2017, allegado por la Policía Nacional
- Acta Única De Control Al Tráfico Illegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129059 del 14 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2442 del 28 de diciembre de 2017.

- Informe Técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0544 del 2 de abril de 2018
- Informe Técnico Seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0689 del 20 de abril de 2018.
- Oficio N° 200-06-01-01-3960 del 10 de septiembre de 2018, denuncia por abuso de confianza
- Oficio N° 200-06-02-01-1213 del 10 de septiembre de 2018. Calificación de faltas.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 2020.

Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 21 de septiembre de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 29.

**Octavo:** Que a través del auto N° 200-03-50-99-0420-2020, se corrió traslado por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el investigado presentará sus alegatos de conclusión.

### DE LOS DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, contados a partir de la firmeza del auto N° 200-03-50-04-0103-2018, para que presentara descargo, solicitara prueba, desvirtuara las existentes y se les informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Así las cosas, se deja constancia que no obra presentación de descargo por parte del señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226.

### ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar un análisis de los cargos formulados al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226:

- **CARGO PRIMERO:** *Aprovechar* madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 5.65 m<sup>3</sup>, sin la respectiva Autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** *Movilizar* madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 5.65 m<sup>3</sup>, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO TERCERO:** No tener registrado ante la Autoridad Ambiental el Libro De Operaciones en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015..."

Estos cargos están llamados a prosperar, por cuando en inspección ocular llevada el día 14 de diciembre de 2017, al establecimiento de comercio "Muebles del Gala", ubicado en la Cra 80 N° 84-28, se evidenciaron los productos forestales de las especies roble y teca. Los cuales carecían de documentos que soportaran su legalidad.

Que los hallazgos de incumplimiento normativo quedaron consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2442 del 28 de diciembre de 2017, el cual preceptúa:

**"Desarrollo Concepto Técnico"**

Miembros de la policía Nacional perteneciente al Grupo Ambiental Urabá en cabeza del Subintendente Luis Alberto Rivera Ramirez, pone a disposición material forestal incautado preventivamente en el sitio conocido como Fábrica de Muebles el Gala. En el sito se procede entonces a realizar la verificación de la especie y volumen, la madera se encuentra apilada en nueve pequeños arrumes ubicados sobre el andén del local comercial, la medición de cada uno de ellos se relacionan en la siguiente tabla:

Arrumes	LARGO	ALTO	ANCHO	Espaciamiento (%)	TOTAL
1	2.74	0.61	1.20	16	1.68
2	1.0	1.15	1.0	17	0.95
3	2.15	1.48	1.0	10	2.86
4	2.46	1.10	1.0	12	2.38
5	1.85	1.10	1.46	12	2.60
6	1.26	1.60	1.15	12	2.04
7	3.0	1.55	1.0	10	4.18
8	2.50	0.70	0.60	11	0.93
9	2.80	0.94	2.44	12	5.65
<b>Total</b>					<b>23.27</b>

Una vez determinado el volumen se procede a identificar las especie incautadas preventivamente para esto se evalúan las características organolépticas siendo así: color, albura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), con el propósito de establecer si el material corresponde a una o varias especies, en la evaluación se encontró que el material forestal corresponde a dos especies diferentes así:

(...)

De acuerdo a la evaluación de las características organolépticas y macroscópicas se puede decir entonces que los productos forestales incautados preventivamente corresponden a las siguientes especies:

Especie/Arrume	Nombre científico	Nombre común
1	Tabebuia rosea	Roble
2	Tabebuia rosea	Roble
3	Tabebuia rosea	Roble
4	Tabebuia rosea	Roble
5	Tabebuia rosea	Roble
6	Tabebuia rosea	Roble
7	Tabebuia rosea	Roble
8	Tabebuia rosea	Roble

9	<i>Tectona grandis</i>	Teca
---	------------------------	------

En conclusión se representa el material incautado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor metro cubico \$	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	17.62 m <sup>3</sup>	360,500	6.352.010
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Bloques	5.65 m <sup>3</sup>	669,500	3.782.675
Total			23.27 m <sup>3</sup>		10.134.685

En total se cubicaron veintitrés punto veintisiete metros cúbicos (23.27 m<sup>3</sup>) en elaborado, diecisiete metros punto sesenta y dos de la especie Roble (***Tabebuia rosea***) y cinco punto sesenta y cinco de la especie Teca (***Tectona grandis***) información correspondiente al resultado de medición de los respectivos arrumes. El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> para estas especies.

Las especie Roble (*Tabebuia rosea*), es una especie nativa propia de bosques tropicales, para la jurisdicción de CORPOURABA no presenta ningún tipo de restricción para su aprovechamiento, siempre y cuando se realice bajo los parámetro técnicos avalado por la autoridad ambiental. La especie Teca (*Tectona grandis*), es una especie introducida es decir no es una especie asociada a los bosques tropicales, su aprovechamiento estaría condicionado a si este se realizó en un área con restricciones ambientales.

**Notas: Medición hecha a los arrumes, esta puede cambiar una vez se realice la medición pieza a pieza**

Queda pendiente realizar la cubicación Bloque a Bloque, la cual dará el volumen real del material forestal incautado preventivamente.

Se diligencio ACTA ÚNICA DE DECOMISO No.0129059, por medio de la cual se hace decomiso preventivo de 17.62 m<sup>3</sup> elaborados de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 5.65 m<sup>3</sup> elaborados de Teca (*Tectona grandis*). Los productos forestales fueron dejados bajo custodia del señor Mauricio Miguel Maussa Guzmán identificado con cedula de ciudadanía 1.041.261.226, en el local comercial objeto de decomiso preventivo.

El señor **Mauricio Miguel Maussa Guzmán** identificada con cedula de ciudadanía 1.041261.226, responsable de los productos forestales decomisados preventivamente manifiesta que.....“Esa madera me la trajeron para realizar un trabajo”

Anexo registros fotográficos de los productos forestales decomisados preventivamente en el Municipio de Carepa sitio conocido como **Muebles del Gala**.



De ello, resulta necesario admitir que se dio cumplimiento con los requisitos contenidos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y que los cargos formulados por esta corporación están llamados a prosperar por encontrarse probada la responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

#### ACÁPITE DE PRUEBAS

Que la oficina jurídica de CORPOURABA, evalúe las diligencias administrativas obrantes en el expediente sancionatorio, otorgándole valor probatorio a las siguientes a través del acto administrativo N° 200-03-40-01-0184-2020:

- Oficio N° 400-34-01.66-7016 del 18 de diciembre de 2017, allegado por la Policía Nacional
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129059 del 14 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2442 del 28 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0544 del 2 de abril de 2018
- Informe Técnico Seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0689 del 20 de abril de 2018.
- Oficio N° 200-06-01-01-3960 del 10 de septiembre de 2018, denuncia por abuso de confianza
- Oficio N° 200-06-02-01-1213 del 10 de septiembre de 2018. Calificación de faltas.

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 2020.

### De los alegatos de conclusión

Que por medio del auto N° 200-03-50-99-0420 del 23 de noviembre de 2020, se corrió traslado para que el investigado presentara alegatos de conclusión, conforme el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, siendo prudente informar que la notificación se realizó por aviso, en la página web de CORPOURABA [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), quedando debidamente notificada el día 10 de agosto de 2021. Oportunidad procesal no ejercida por el investigado.

### Motivación del proceso de individualización de la sanción.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 200, puesto en conocimiento a través del auto N° 200-03-40-01-0184-2020.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SANCIÓN A IMPONER

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, este despacho remitió el mismo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corporación para la conformación del grupo interdisciplinario (técnico-jurídico), para la elaboración del informe técnico de tasación de la multa, conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, cuyo consecutivo interno es 400-08-02-01-109 del 04 de agosto de 2022, extrayendo los siguientes apartes:

(...)

#### "CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

##### Beneficio ilícito

*El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, se determina en este caso teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de Detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

*El beneficio ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

y = sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorros de Retraso.

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto:

- a. El cálculo de **los ingresos directos, costos evitados** y el **ahorro de retraso**, no se tienen ingresos directos a favor del infractor ya que el material forestal fue incautado, se tuvo costo evitado de vista técnica por valor de \$349.300, costo de papelería del SUNL por valor de \$6.300 y costo de la TCAF por valor de \$881.859, para un valor total de costos evitados de **\$1.237.459**.
- b. **Capacidad de detección de la conducta:** teniendo en cuenta el incumplimiento administrativo ambiental correspondiente al aprovechamiento forestal, y movilización ilegal de la madera, la cual se evidenció e incauto mediante visita de inspección de Policía Nacional en el establecimiento comercial Fábrica de muebles Dgala FULL, ubicado en la Cra 80 84A – 28, barrio pueblo nuevo, municipio de Carepa-Antioquia, se establece una capacidad de detección de la conducta "MEDIA", lo cual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de = **0.45**.

Acorde a los criterios anteriormente definidos, a continuación, se procede a determinar el valor del **Beneficio Ilícito** de acuerdo a la formula citada anteriormente.

Y1	Ingresos Directos	\$ 0	\$ 0	=Y
Y2	Costos evitados	\$ 1.237.459		
Y3	Ahorros de retraso	\$ 0		
	Capacidad de detección de la conducta	0,45	0,45	= p
<b>B=</b>	<b>\$ 1.237.459</b>			

#### 6.5 Factor de temporalidad ( $\alpha$ )

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010).

Para determinarlo, se establece la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:



**d:** número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)

En este caso, solo podrá imponerse una temporalidad de un (1) día (rango mínimo) ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos maderables hasta la acción de control de las autoridades ambientales. Por lo tanto, al aplicar la formula referente, se obtiene como factor de temporalidad un valor de 1.

6.6 Valoración de la importancia de la afectación.

Para la estimación de esta variable, se estima la importancia de la afectación teniendo en cuenta los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del 2010, en el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el calculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y con base a lo conceptualizado en el informe técnico de criterios radicado No. 400-08-02-01-1093 del 15/06/2020. Los atributos a evaluar y su ponderación, luego de realizar la matriz de interacción medio – acción, se identifican a continuación:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CRITERIO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		<b>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</b>	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

El valor de la intensidad se pondera en 1 debido a que no se determina la procedencia, se conocen los volúmenes 17.62 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 5.65 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Teca (Tectona grandis) que superan al de un aprovechamiento doméstico, las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda. No se puede determinar qué tan desviado de la norma podría estar.

<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		<b>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</b>	4

*Handwritten signature or mark.*

		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
--	--	---	----

El valor de la extensión se pondera en **1** debido a que se desconoce el predio y por consiguiente el área de dónde se extrajo el material forestal, la incautación de este se realizó en el establecimiento comercial Fábrica de muebles Dgala FULL, ubicado en la Cra 80 84A – 28, barrio pueblo nuevo, municipio de Carepa-Antioquia.

<b>Persistencia (PE)</b>	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	<b>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</b>	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

El valor de la persistencia se pondera en **3**, Debido a que la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece un plazo temporal entre seis (6) meses y cinco (5) años.

<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<b>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</b>	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

El valor de la reversibilidad se pondera en **3**, debido a que los productos forestales aprovechados pueden ser regenerados de forma natural en un periodo de tiempo entre 1 (uno) y 10 años.

<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<b>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</b>	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5	3

	años.	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La recuperabilidad se pondera en **1** debido a que el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor.

La calificación de la importancia está dada por la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN:** Intensidad
- EX:** Extensión
- PE:** Persistencia
- RV:** Reversibilidad
- MC:** Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Bien de Protección	Actividad que genera afectación sobre el Bien de Protección	Valoración de la importancia de la afectación					Calificación importancia de la afectación		
		Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad			
Biótico	Flora	Aprovechamiento, movilización de productos maderables, y no tener registrado ante la autoridad el Libro de operaciones forestales.	1	1	3	3	1	12	LEVE

Matriz – Evaluación de afectación ambiental.  
 Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La importancia de la afectación se encuentra en una medida cualitativa de impacto LEVE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente formula:

$$i: (22.06 * SMMLV) * (I)$$

Donde:

*i*: valor monetario de la importancia de la afectación:

**SMMLV**: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

*I*: Importancia de la afectación

Reemplazando en la formula los valores obtenemos:

$$i: (22.06 * 1.000.000) * (12) = 264.720.000$$

### Circunstancias agravantes y/o atenuantes

- **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

De acuerdo con las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del ministerio de medio ambiente, para el Señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, se presentan las siguientes agravantes:

- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros (0.15)
- Incumplimiento parcial o total de las medidas preventivas (0.2)

En la presente evaluación no se presentan circunstancias atenuantes por parte del Señor **Mauricio Miguel Maussa Galván** identificado con cedula de ciudadanía No 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá. Por lo tanto, la valoración para atenuantes y agravantes se le asigna un valor de **0.35**

### Capacidad socioeconómica del infractor

Para personas naturales, se determina de acuerdo a la clasificación del SISBÉN conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06

La consulta se realiza en el sitio web del SISBÉN IV, en el cual se encuentra la información sobre el nivel del SISBÉN del presunto infractor.

Nombre	Cedula	Nivel del SISBÉN	Capacidad de pago
Mauricio Miguel Maussa Galván	1.041.621.266	1	0.01

Por lo anterior, **Cs= 0.01**

**Costos asociados**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para el cálculo de la multa a imponer al señor MAURICIO MIGUEL MAUSSA GALVÁN no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que: **Ca=0**

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada uno de los criterios establecidos por la metodología para la tasación de multas, se reemplazan los valores de la modelación matemática y se obtiene el valor de la multa.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 5.000 + [(1 * 264.720.000) * (1 + 0.35) + 0] * 0.01 = \$ 3.578.720$$

**Conclusiones**

De acuerdo a la Resolución 2086, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas por infracción a la normativa ambiental, la multa que se deberá aplicar al señor MAURICIO MIGUEL MAUSSA GALVÁN identificado con CC No. 1.041.621.266 de San Pedro de Urabá, por realizar actividades sin cumplimiento de la norma ambiental, relacionados con aprovechamiento y movilización forestal, y el no registro ante la autoridad ambiental del Libro de Operaciones forestales, es de un valor total de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS COLOMBIANO (3.578.720 COP), los cuales deberá pagar en concordancia con el

*MX*

*procedimiento sancionatorio aperturado para el mismo bajo el Auto No. 200-03-40-01-0184-2020 del 22 de julio del 2020.*

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra en el artículo 79 superior que señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

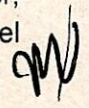
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

...

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**DECRETO 1076 DE 2015,** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,



**RESOLUCION N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTIUCLO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 200-165128-0006-2018, relacionado con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental adelantado contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226.

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por incumplimiento a la normatividad ambiental que dio origen a abrir investigación sancionatoria ambiental contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y

las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto N° 200-03-50-04-0103-2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad y la generación de riesgos está asociada a incumplimiento de tipo normativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, la cual está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

*Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226, procederá este despacho a declararlo responsable de los cargos formulados en el artículo tercero del auto N° 200-03-50-04-0103-2018 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS COLOMBIANO (3.578.720 COP)**, tal como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-02-01-2109 del 04 de agosto de 2022.

Por otro lado, con respecto a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-04-0103-2018, se procederá a levantar las mismas, debido a su finalidad es transitoria y el material forestado dejado bajo la custodia del señor Maussa Galván, fue levantado del establecimiento de comercio sin la respectiva autorización de CORPOURABA, con llevando esta situación a elevar denuncia ante la Fiscalía Seccional para los recursos Naturales –Seccional Antioquia, por el delito de abuso de confianza, tal como consta en el oficio N° 200-06-01-01-3960-2018.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar responsable al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226, de los cargos formulados en el auto N° 200-03-50-04-0103-2018, por encontrarse probada su responsabilidad por aprovechar, movilizar Roble (Tabebuia rosea), en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (Tectona grandis) en cantidad de 5.65 m<sup>3</sup> y no tener registrado ante la corporación el libro de operaciones, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Imponer al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226, sanción pecuniaria equivalente a **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS COLOMBIANO (3.578.720 COP)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir las facturas correspondientes tal como se indica en la siguiente Tabla:

Nombre	N° de identificación	Valor Multa (\$)	Lugar de la infracción (Municipio)	Dirección/ teléfono/correo electrónico
<b>Mauricio Miguel Maussa Galván</b>	1.041.261.226	3.578.720	Cra 80 N° 84-28- municipio de Carepa	3184975380

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**TERCERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**SEXTO.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante en al artículo primero del Auto N° 200-03-50-04-0103-2018.

**SÉPTIMO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 o a su apoderado judicial, Acorde con los lineamientos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Resolución


Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

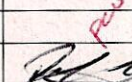
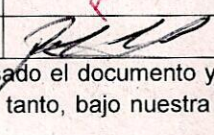
**Octavo.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes.

**Noveno.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección general de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**Decimo. De la firmeza.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUÑIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		23/11/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z		30-11-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-165128-0006-2018